



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Lina María Estrada Jiménez y otros
Demandado	Ed. Gaudi Loft P.H. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2017 00297 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía frente a la providencia del pasado veintiocho de octubre, que señaló fecha para la audiencia que establecen los artículos 372 y 373 del C. G.P., y en el cual se decretaron las pruebas.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando que al revisar el auto atacado que dispone en materia de solicitudes probatorias parece pasar de largo en relación con las solicitudes de la llamada en garantía, especificando tan solo la prueba documental aportadas con los escritos de respuestas al llamamiento y de reforma a la demanda, dado que el auto si bien decreta pruebas deja al lector la interpretación de que en la diligencia habrá espacio para el decreto de pruebas, siendo un poco confusa la redacción. Agrega que en la contestación al llamamiento a la demanda principal y acumulada se solicitó la ratificación de documentos de los certificados de ingresos y retenciones agosto de 2012.

Del recurso planteado se da traslado a la parte contraria quien no se pronunció al respecto, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia tema de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 165 del C.G.P., indica que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Y el artículo 173 ibídem, establece que para sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello y en la providencia que resuelva sobre las

solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado

En el *sub júdice* la llamada en garantía al realizar la solicitud probatoria solicitó dentro del término establecido por la ley, entre otras, la comparecencia del perito para efectos de contradicción de la experticia aportada por la demandante e igualmente peticiono la ratificación del documento obrante a folios 335 del cuaderno principal. Revisando nuevamente la solicitud de pruebas solicitadas por el recurrente, observa el juzgado que le asiste razón a este, ya que las aludidas en su escrito de inconformidad no se decretaron en la providencia objeto de recurso; pruebas que fueron peticionadas oportunamente.

Así las cosas habrá de reponerse la providencia atacada y se procederá al decreto de las pruebas ya mencionadas, advirtiéndose que la audiencia que establecen los artículos 372 y 373 del C.G.P., no habará lugar a decretar pruebas por cuanto los mismos no lo permiten, es para la evacuación de las ya ordenadas.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

3.1. Reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Complementar el auto que programó la audiencia que establecen los artículos 372 y 373 del C.G.P., así.

LLAMADA EN GARANTÍA

Para efectos de contradicción de la experticia presentada por la parte demandante, se dispone la comparecencia de la Dra. Valentina Patricia García Álvarez. Prueba que igualmente fue peticionada por las entidades accionadas.

Para llevar a cabo la ratificación del documento obrante a folios 335, se dispone la citación del representante legal o rector de la Universidad de Medellín o encargado de la emisión del mismo, quien acreditará tal calidad en la diligencia. La comparecencia de esta persona estará a cargo de la parte actora.

De otro lado, se accede a las solicitudes que hacen los apoderados de la parte actora y entidades accionadas con los escritos visibles a folios 436 a 439. En consecuencia, se aclara y se complementa la providencia antes aludida, en los siguientes puntos:

1. Disponer la citación de los señores Carlos Jaime Yepes, Jesús Alberto Arbelaez y Juan Manuel Aristizabal como testigos peticionados por la actora en la demanda de acumulación; testimonial que fue solicitada oportunamente y no decretada.

2. Por secretaría se expedirá nuevamente el oficio dirigido a la EPS Sura en los términos indicados a folios 437, y

3. Se aclara el numeral 2.2., de la providencia en cita, en el sentido de que la comparecencia de los señores allí mencionados para la ratificación de la prueba documental, será a cargo de la parte actora y no demandada como allí se indicó.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee67e4a93f60c449614f466a3a725681cb62fc269ebe285e4f0dca1bd2f24
883

Documento generado en 17/11/2020 01:58:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>